

4.1. Disposición transitoria.—A los buques comprendidos en esta Orden ministerial que estuviéren ya en servicio en la fecha de su publicación podrá eximirseles, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de lo que se previene en el párrafo a) del artículo tercero y los a) y b) del artículo cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, Sres. ...

**CORRECCION de erratas de la Circular número 8/1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña 1962-63 de aceites y grasas y jabones y demás productos derivados.**

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17309, artículo séptimo, apartado a), segunda línea, donde dice: «... y cuya validez en ácido oleico...», debe decir: «... y cuya acidez en ácido oleico...»

En las mismas página y artículo, apartado c), segunda línea, donde dice: «... y cuya validez en ácido oleico...», debe decir: «... y cuya acidez en ácido oleico...»

En la página 17310, primera columna, artículo octavo, último párrafo, primera línea, donde dice: «No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen refinado...» debe decir: «No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen o refinado...»

En la misma página, primera columna, artículo noveno, línea tercera, donde dice: «... para la venta de aceites comestibles podrán preverse...», debe decir: «... para la venta de aceites comestibles podrán proveerse...»

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.**

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 8 de noviembre de 1962, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dispone en su artículo 12 que el Consejo Superior de Teatro era el Órgano consultivo y asesor de la Dirección General en materia teatral, y en su artículo 17 que por Orden ministerial se dictarían las instrucciones que sean oportunas sobre la constitución, régimen y funciones del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. El Consejo Superior de Teatro es el Órgano consultivo y asesor de la Dirección General de Cinematografía y Teatro en materia teatral, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, y está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Cinematografía y Teatro.  
Vicepresidentes primero y segundo: El Subdirector general de Cinematografía y Teatro y el Secretario general.

Vocales:

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.  
El Secretario de la Junta de Censura Teatral.  
El Asesor Jurídico de los Teatros Oficiales.  
El Asesor Religioso del Ministerio.  
El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.  
El Presidente del Sector de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato.

El Presidente de la Junta Nacional del Teatro, Circo y Variedades, constituida en el Sindicato.

Representantes propuestos por el Presidente del Sindicato de las siguientes actividades, uno por cada una:

Directores de escena.

Actores.

Empresas de Compañía Dramática.

Empresas de Compañía Lírica.

Empresas de Local.

Empresas de Circo.

Escenógrafos.

El Presidente de la Sociedad General de Autores.

Un representante de los autores dramáticos, propuesto por el Presidente de la Sociedad General de Autores.

Otro de los autores líricos, propuesto por el Presidente de la Sociedad General de Autores.

El Director del Museo del Teatro.

El Director de la Escuela de Arte Dramático.

El Director del Instituto del Teatro de Barcelona.

El Director del Real Conservatorio de Música.

Un representante del Centro Español del Instituto Internacional del Teatro.

Los Directores de los Teatros Nacionales.

El Gerente administrativo de los Teatros Nacionales.

El Concejal Delegado del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en el teatro Español.

El Jefe del Departamento de Actividades Culturales del Sindicato Español Universitario.

La Regidora central de Prensa y Propaganda de la Sección Femenina.

Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Otro del Instituto de Cultura Hispánica.

Otro de la Dirección General de Bellas Artes.

Otro de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Otro de la Dirección General de Información.

Los cinco representantes citados serán propuestos por los Directores respectivos, quienes podrán asumir en todo momento la representación.

Un representante de la Secretaría General del Movimiento, nombrado como los anteriores.

Otro de los Teatros de Cámara.

Otro de los Teatros de Aficionados.

Otro del Género de Ballet.

Un crítico de la prensa diaria.

Otro de la prensa especializada.

Un crítico de Teatro Lírico.

Un ensayista teatral.

Tres académicos de libre designación.

Los diez miembros anteriormente mencionados serán designados por la Dirección General.

Diez Vocales, como máximo, de libre designación ministerial entre personas destacadas en las diversas actividades teatrales.

La Dirección General, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Consejo para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad teatral.

Será Vocal Secretario del Consejo el Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Artículo segundo. El Consejo funcionará en pleno, constituido por los miembros designados en el artículo primero, en comisión permanente o por medio de comisiones delegadas.

La presidencia del Consejo decidirá si, por la índole de las cuestiones sobre las que recabe asesoramiento, procede convocar el Pleno o la Comisión Permanente; pero una vez reunidos estos Organismos, cualquiera de ellos puede decidir por mayoría la remisión al otro de la cuestión que se le somete.

Artículo tercero. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente del Consejo Superior de Teatro.

Los Vicepresidentes.

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Los Vocales que el Pleno del Consejo designe.

Actuará como Secretario, además de Vocal, el Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Artículo cuarto. Las Comisiones Delegadas estarán constituidas por los miembros del Pleno que, según las características de los asuntos que deban someterseles, designen el Pleno o la Comisión Permanente.

El Pleno puede designar Comisiones Delegadas de carácter permanente para el conocimiento e informe de aquellos asuntos que requieran una atención constante.

Artículo quinto. Tanto en el Pleno como en la Comisión Permanente y en las Comisiones Delegadas, podrá llamarse en concepto de asesores a las personas que se considere conveniente, por iniciativa de tales Organismos o a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Teatro.

Artículo sexto. El Pleno y la Comisión Permanente se reunirán por iniciativa de su Presidente o a petición de la mayoría de sus Vocales. El Pleno será preceptivamente convocado una vez cada semestre para darle cuenta de la situación general del teatro español y conocer su parecer.

A la Secretaría del Consejo corresponde la tramitación administrativa en relación con él y especialmente el envío con la suficiente antelación de las convocatorias, del orden del día de cada sesión y de los proyectos que se sometan a dictamen.

Artículo séptimo. Los miembros del Consejo Superior de Teatro tendrán derecho al percibo de asistencia por su concurrencia a las reuniones que se celebren en la cuantía máxima autorizada por las disposiciones vigentes, así como los que residan fuera de la capital a indemnización por desplazamiento.

Artículo octavo. El Consejo Superior de Teatro elaborará y someterá a la aprobación del Ministro del Departamento las normas reglamentarias precisas para su funcionamiento.

Artículo noveno.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 29 de noviembre de 1951, 5 de noviembre de 1956 y 31 de enero de 1961, así como cualquier otra que se oponga a lo que por la presente se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Cinematografía.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 8 de noviembre de 1962, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dispone en su artículo 16 que el Consejo Superior de Cinematografía será el Organismo consultivo y asesor de aquélla en materia cinematográfica y en su artículo 17 que por Orden ministerial se dictarán las instrucciones necesarias sobre constitución y régimen del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. El Consejo Superior de Cinematografía es el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General de Cinematografía y Teatro en materia cinematográfica, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, y está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Cinematografía y Teatro.  
Vicepresidentes primero y segundo: El Subdirector general de Cinematografía y Teatro y el Secretario general.

Vocales:

El Jefe de los Servicios de Cine de la Dirección General.  
El Secretario técnico del Instituto Nacional de la Cinematografía.  
El Secretario de la Junta de Clasificación y Censura de Películas.  
El Asesor Jurídico del Instituto Nacional de la Cinematografía.  
El Asesor Religioso del Ministerio.  
El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.  
El Presidente del Sector de Cinematografía del Sindicato mencionado.  
El Presidente de la Junta Nacional de Cinematografía, constituida en el Sindicato.  
Representantes, propuestos por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, de las siguientes actividades, uno por cada una:

Producción de largo metraje.  
Producción de corto metraje.  
Cooperativas de producción.  
Cine publicitario.  
Distribución en general.  
Distribución en 16 mm.  
Exhibición.  
Estudios.  
Estudios de rodaje.  
Estudios de doblaje.  
Laboratorio.  
Guionistas.  
Directores-Realizadores.  
Actores.  
Técnicos.  
El Presidente de UNIESPANA.  
El Presidente de CINESPANA.  
El Director de NO-DO.  
El Director de la Escuela Oficial de Cinematografía.  
El Director de la Filmoteca Nacional.  
El Presidente de la Federación Nacional de Cine-Clubs.  
El Presidente de la Asociación de Diplomados de la Escuela Oficial de Cinematografía.  
El Presidente del Círculo de Escritores Cinematográficos.  
El Jefe del Departamento de Filmología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.  
Un representante de la Comisión Episcopal de Cine, Radio y Televisión.  
Un representante de la Secretaría General del Movimiento.  
Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales.  
Un representante del Instituto de Cultura Hispánica.  
Un representante de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.  
Un representante de la Dirección General de Información.  
Los seis representantes citados serán propuestos por los Jefes, Directores o Presidentes de los Centros respectivos, quienes podrán asumir en todo momento la representación.  
Un representante de la crítica cinematográfica de la prensa diaria.  
Otro de la prensa especializada.  
Un ensayista cinematográfico.  
Un representante del cine amateur.  
Los anteriores serán nombrados por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.  
Diez Vocales, como máximo, de libre designación ministerial entre personas destacadas en las diversas actividades cinematográficas.  
La Dirección General, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Consejo para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad cinematográfica.  
Será Vocal-Secretario del Consejo el Jefe de los Servicios de Cine de la Dirección General.

Artículo segundo. El Consejo funcionará en pleno, constituido por los miembros designados en el artículo primero, en comisión permanente o por medio de comisiones delegadas.

La Presidencia del Consejo decidirá si, por la índole de las cuestiones sobre las que recabe asesoramiento, procede convocar el pleno o la comisión permanente; pero una vez reunidos estos Organismos, cualquiera de ellos puede decidir por mayoría la remisión al otro de la cuestión que se le somete, o en caso de que afecte a más de un Departamento, al Consejo Coordinador de la Cinematografía, creado por Decreto de 21 de marzo de 1952, modificado por otro de 28 de marzo de 1958.

Artículo tercero. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente del Consejo Superior de Cinematografía.  
Los Vicepresidentes.  
El Jefe de los Servicios de Cine de la Dirección General.  
El Secretario técnico del Instituto Nacional de la Cinematografía.  
Los Vocales que el pleno del Consejo designe.  
Actuará como Secretario, además de Vocal, el Jefe de los Servicios de Cine de la Dirección General.

Artículo cuarto. Las Comisiones Delegadas estarán constituidas por los miembros del pleno que, según las características de los asuntos que deban someterseles, designen el Pleno o la Comisión Permanente.